

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestro. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.
(Gaceta del 12 de Noviembre de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de Policía de Espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados a los mismos.

(Continuación.)

SEGUNDA PARTE:

CAPITULO XI

JUNTA CONSULTIVA É INSPECTORA DE TEATROS

Art. 79. En cada capital de provincia existirá una Junta nombrada por el Ministerio de la Gobernación, que será consultiva en cuanto se refiera a los edificios y locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, la cual asesorará al Director general de Seguridad, en Madrid, y Gobernador respectivo, en las provincias, en lo relativo a la construcción, reforma, apertura é inspección permanente de dichos locales.

Art. 80. Formarán la Junta de Madrid y Barcelona:

El Director general de Seguridad, y en Barcelona el Gobernador civil, ambos con el carácter de Presidentes.

Un Arquitecto miembro de la Real Academia de San Fernando. En Barcelona recaerá el nombramiento en un Académico correspondiente de dicha Corporación.

Un individuo de la Sociedad Económica de Amigos del País. El Comisario Regio del Teatro Real de Madrid.

Un Ingeniero, Catedrático de Electrotecnia en uno de los Establecimientos oficiales de enseñanza.

Dos Diputados provinciales propuestos por la Diputación.

El Profesor Decano de la clase de declamación de las Escuelas correspondientes.

Cuatro individuos de especial competencia nombrados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 81. Corresponde al Presidente de la Junta, a que se refiere el anterior artículo, designar la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario.

Art. 82. En las demás provincias quedará constituida la Junta en la forma siguiente:

El Gobernador civil, Presidente.

Un Diputado provincial.

Un Arquitecto municipal, que será el encargado del servicio de incendios, donde le hubiere establecido.

Un Ingeniero mecánico químico electricista.

El Inspector provincial de Sanidad.

El Presidente de la Academia ó Escuela de Bellas Artes, donde la hubiere.

Un individuo de la Comisión de

Monumentos, propuesto por ésta.

Una persona que se distinga por su competencia en las Letras y en las Artes, propuesta por el Gobernador y nombrada por el Ministerio de la Gobernación.

Será Vicepresidente y Secretario en cada Junta el Vocal que designe el Presidente.

Art. 83. Todos los cargos de la Junta consultiva é inspectora de espectáculos serán honoríficos y gratuitos por consiguiente, y no podrán delegarse.

El Ministro de la Gobernación dispondrá lo necesario para que se consigne en los Presupuestos generales las cantidades para material de Secretaría y gastos de visitas en relación con el número de espectáculos y la importancia de los mismos.

La administración del material y consignación para gastos de visitas correrá a cargo del Presidente, a cuyo nombre se extenderán los respectivos libramientos.

Las visitas de reconocimiento para autorizar la reforma ó apertura de los teatros y demás edificios destinados a espectáculos y recreos deberán verificarlas tres individuos de la Junta, de los cuales dos, por lo menos, deberán forzosamente ser técnicos en materia de construcción.

TERCERA PARTE

De la construcción, reforma, clasificación y condiciones de los teatros y demás locales de espectáculos.

CAPITULO XII

DE LAS OBRAS DE NUEVA PLANTA Y REFORMA

Art. 84. Toda construcción de cualquier edificio, establecimiento ó local que haya de destinarse a espectáculos ó recreos públicos, habrá de solicitarse del Alcalde

de la localidad por medio de instancia firmada por el dueño del edificio ó su representante legal, acompañada de una Memoria explicativa de la construcción que se proyecta ejecutar, detallando su descripción, construcción, materiales que hayan de emplearse en la misma, clase de espectáculo ó recreo a que se destina, alumbrado que haya de instalarse, uniendo también a aquélla el dibujo de las diferentes plantas del edificio, fachadas y secciones, a escala de un centímetro por metro, y detalles de disposiciones especiales a la de cinco centímetros, también por metro. En estos planos que estarán acotados en sus dimensiones principales, se trazarán los asientos de las diferentes localidades en sus respectivas dimensiones.

Art. 85. Cuando se trate de reforma ú obras en un edificio ya construído, habrá de solicitarse asimismo la licencia para su ejecución de la Autoridad municipal, presentando a ésta la Memoria y planos necesarios para su mejor inteligencia, sin perjuicio de la inspección ocular que practique la Junta.

Art. 86. En toda obra de reforma de estos edificios ó locales se tenderá a ponerlos en armonía con este Reglamento, y, por consiguiente, no se autorizarán obras de reedificación que conserven el estado antiguo cuando éste sea defectuoso.

Art. 87. Con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes, corresponde a los Arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta ya de reparación.

Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso

á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado por la firma de un Arquitecto.

Art. 88. Para que el Ayuntamiento conceda licencia de construcción ó reforma de los edificios ó locales destinados á espectáculos públicos, el proyecto habrá de ser remitido al Director General de Seguridad en Madrid, y Gobernador civil de las demas provincias para su aprobación, quienes á su vez oirán á la Junta Consultiva de espectáculos. Esta, en su informe, podrá proponer las modificaciones que juzgue oportunas, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Hasta que no recaiga la aprobación á que se contrae la primera parte del párrafo anterior, no se comenzará la construcción ó reforma del edificio ó local destinado á espectáculos públicos.

Art. 89. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la vigente ley Provincial y en el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, en armonía con el artículo 3.º de la ley de 30 de Diciembre de dicho año, el Director General de Seguridad, en Madrid, los Gobernadores civiles en las provincias, y fuera de su residencia los Alcaldes, en su caso respectivo, no concederán licencia de apertura ó funcionamiento de edificios ó locales destinados á espectáculos ó recreos públicos á principio de temporada sin previo reconocimiento ó informe de la Junta.

Esta podrá proponer en el acto las modificaciones que juzgue oportunas, y la Autoridad acordará lo que estime procedente, fundando su providencia, caso de no conformarse con lo propuesto.

Art. 90. A toda instancia solicitando la apertura que se presentará á la autoridad gubernativa superior de la localidad en el orden que se establece en el anterior artículo, se acompañará certificación, expedida por un Arquitecto, sobre el estado del edificio y otra del Inspector provincial de Sanidad ó del Subdelegado de Medicina en los pueblos no capitales de provincia.

Las empresas quedan también obligadas á presentar certificaciones análogas en cualquier época en que las exija la Autoridad gubernativa.

CAPITULO XIII

CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES DESTINADOS Á ESPECTÁCULOS Y RECREOS PÚBLICOS

Art. 91. Los edificios destinados á espectáculos y recreos públicos se considerarán comprendidos en una de las dos clases siguientes:

- Edificios cubiertos, y
 - Edificios al aire libre.
- Pertenecen á la primera:
- Los teatros, circos, frontones

cubiertos, salas de concierto, salones de baile, cinematógrafos, cafés conciertos, panoramas y barracas de feria.

Y á la segunda:

Las plazas de toros, teatros, circos y cinematógrafos de verano, velódromos, aeródromos, frontones, tiros al blanco y parques de recreo.

Art. 92. Todos los edificios y locales cubiertos destinados á espectáculos públicos se subdividirán en cuatro grupos con arreglo á la capacidad de cada uno de ellos, y serán los siguientes:

Grupo A. Edificios ó locales de 1 501 personas en adelante.

Grupo B. Los de 1.001 á 1.500.

Grupo C. Los de 500 á 1.000.

Grupo D. Los de menos de 500.

Art. 93. Dichos edificios y locales se sujetarán á las prescripciones que se detallan en el presente Reglamento y que se refieren á los siguientes extremos:

- a) Emplazamientos y comunicaciones con la vía pública.
- b) Disposición general de los edificios.
- c) Su construcción.
- d) Servicios generales y dependencias anexas.

CAPITULO XIV

EDIFICIOS CUBIERTOS

A).—Emplazamiento y comunicaciones con la vía pública.

Art. 94. Los edificios de los grupos A y B de nueva planta se construirán, á ser posible, completamente aislados, y de no ser así, con salida á dos calles, por lo menos, cuidando de que las fachadas principales correspondan á plazas ó calles de 20 ó 15 metros de anchura respectivamente.

Art. 95. Los edificios de los grupos C y D se construirán con salidas á plazas ó calles de más de 10 metros de ancho.

En todos los casos el servicio de escenario se verificará por entradas independientes de las destinadas al público, sin más comunicación con la sala que una puerta de 75 centímetros, con hoja de hierro.

Art. 96. El número de puertas del edificio á la calle corresponderá al de espectadores y el ancho mínimo será de dos metros en la proporción de dos puertas, por lo menos, de dicho ancho por cada 500 espectadores ó fracción de ellos.

Para la entrada podrán estar abiertas una ó dos puertas de las citadas y las restantes cerradas solamente con pasadores interiores para que puedan abrirse con toda rapidez en caso de alarma.

Estas puertas se abrirán en dirección á la salida, y en esa dirección abrirán en general todas las del edificio, excepto las de los palcos á los pasillos que abrirán hacia dentro de aquéllos.

Art. 97. En el caso de que se disponga la entrada de carruajes,

ésta será independiente de las otras entradas.

B.) Disposición general de los edificios.

Art. 98. La capacidad cúbica del local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, corresponderá á las condiciones especiales de ventilación en cada local y á la índole del espectáculo á que aquél se destine, pero nunca podrá ser inferior á tres metros cúbicos por concurrente.

Art. 99. Entre las entradas por la calle y la sala se establecerán vestíbulos y guardarropas proporcionados á la cabida del edificio. En dichos vestíbulos no se consentirán mostradores, kioscos ni puestos de flores ó periódicos, mamparas, y en general, ningún mueble que estreche el sitio ó dificulte el paso.

Art. 100. Se establecerán escaleras independientes desde el último piso hasta la planta baja, y serán, por lo menos, en número de dos con ancho mínimo de 1,50 metros, siempre que no exceda de 500 el número de espectadores del piso á que corresponda.

Para el servicio de los pisos inferiores se establecerán otras dos escaleras de las mismas dimensiones.

Art. 101. Todas las escaleras se dispondrán siempre lo más alejadas posible del escenario, procurando sea en primera crujía, á ambos lados de la Sala y en comunicación directa con los vestíbulos. Constarán de tramos rectos, prohibiéndose en absoluto los peldaños en abanico, con mesillas corridas en los embarques de cada piso y del mismo ancho, por lo menos, que el de los tramos, y se comunicarán con cada piso también por medio de puertas del mismo ancho que aquél.

También podrán aceptarse las escaleras al exterior.

Art. 102. En el caso de establecerse ascensores, además de que cumplan con las condiciones de seguridad, no se situarán nunca en los ojos de las escaleras, sino con completa independencia de las mismas.

Art. 103. Los pasillos exteriores que hagan el servicio de las localidades no tendrán menos de 1,50 metros de ancho, sin que se permita la colocación en ellos de muebles ú objetos que entorpezcan la libre circulación de los espectadores.

Art. 104. Se prohibirá la colocación de peldaños en los pasillos y en las salas, salvándose las diferencias de nivel por planos inclinados, cuya pendiente no exceda de diez centímetros por metro.

Art. 105. Queda asimismo prohibido la colocación de puertas de corredera de doble acción, tamborés giratorios, biombos, mamparas ú otras construcciones que estrechen las puertas.

Art. 106. Siempre que sea

posible se establecerán en cada piso salas de descanso y para fumar, siendo esto obligatorio para los edificios del primer grupo.

También se dispondrá una habitación para enfermería.

Art. 107. La Sala se dispondrá de modo que todos los espectadores vean perfectamente el escenario desde sus respectivas localidades, á cuyo efecto se establecerán las necesarias rampas, y las entradas al patio de butacas serán tres, por lo menos: una central y dos laterales, cuyo ancho no será inferior á 1,50 metros.

Para los grandes anfiteatros ó paraísos, de cabida superior á 500 personas, se dispondrá, por lo menos, cuatro salidas, dos á cada lado, y para los restantes, dos, una á cada lado, y siempre en comunicación fácil con las escaleras.

Art. 108. Cuando la sala de un teatro ó edificio análogo haya de utilizarse para baile ó grandes reuniones, el tablado que se coloque sobre el piso de butacas, al enras del escenario, reunirá las mejores condiciones de solidez, certificada por facultativos competentes, sin perjuicio del reconocimiento de la Junta. Dicho tablado no condenará ninguna de las puertas del patio de butacas.

Art. 109. Se establecerán retretes y urinarios en cada piso en número suficiente y relacionado con el de espectadores, pero no podrá haber menos de dos de aquéllos y cuatro de éstos por planta, además de uno para señoras.

Estas dependencias se dispondrán con el debido alejamiento de la sala, en locales ventilados directamente, bien iluminados, con aparatos inodoros y descarga automática en el agua.

(Se continuará).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.423.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

Lista de los Jueces municipales y Suplentes de los Ayuntamientos de la provincia de Valladolid, nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid para la renovación ordinaria de estos cargos, conforme á la ley de 5 de Agosto de 1907, y que se publica á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la expresada ley.

Partido de Medina del Campo.

Bobadilla.

Juez.—Don Darío Alonso Martín.
Suplente.—Don Fructuoso Gil Perrin.

Brahojos.

Juez.—Don Marcelo Gatiérrez González.
Suplente.—Don Julian Sánchez Gatiérrez.

Carpio.

Juez.—Don Constancio Mayor Esteban.
Suplente.—Don Segundo Serrano Rodríguez.

Cervillego.

Juez.—Don Luis Fraile Martín.
Suplente.—Don Deogracias Perez Mata.

El Campillo.

Juez.—Don Eusebio Vaquero Vacas.
Suplente.—Don Rafael Gonzalez Arévalo.

Fuente el Sol.

Juez.—Don Telesforo Lopez Al-
dudo.
Suplente.—Don Anastasio Ruiz Saez.

Gomeznarro.

Juez.—Don Mariano Pinilla Gar-
cia.
Suplente.—Don Félix Sanz.

La Seca.

Juez.—Don Cándido Hidalgo.
Suplente.—Don Mariano Cantal-
apiedra.

Lomoviejo.

Juez.—Don Gaudioso Cermeño
Gutierrez.
Suplente.—Don Cirilo Rico.

Medina del Campo.

Juez.—Don Emiliano Oyagüe
Martín.
Suplente.—D. Apolinar Lambás.

Moraleja.

Juez.—Don Benito Nieto Gon-
zalo.
Suplente.—Don Sebastián Lopez.

Partido de Mota del Marqués.**Adalia.**

Juez.—Don Ensebio Diez.
Suplente.—Don Ponciano La-
guna.

Almaraz.

Juez.—Don Santos Alvarez Man-
rique.
Suplente.—Don José Alonso.

Barruelo.

Juez.—Don Fortunato Buenapo-
sada.
Suplente.—Don Juan Francos.

Benafurces.

Juez.—Don Andrés Eico.
Suplente.—Don Lázaro Gonzalez.

Cusasola.

Juez.—Don Eduardo Isaac Pi-
nilla.
Suplente.—Don Celedonio Rico
Lopez.

Castromenbibré.

Juez.—Don Demetrio Perez Al-
varez.
Suplente.—Don Pablo Alvarez.

Gallegos de Hornija.

Juez.—Don Lino Casasola.
Suplente.—Don Vicente Rodri-
guez.

Mota del Marqués.

Juez.—Don Bonifacio Alonso
Calvo.
Suplente.—Don Blas Martín Ga-
llego.

Peñaflor.

Juez.—Don Antonio Hernandez.
Suplente.—Don Natalio Morales

Pobladora.

Juez.—Don Anastasio Carmona.
Suplente.—Don Martín Pinilla.
San Cebrián de Mazote.

Juez.—Don Edilberto Cortés Fer-
nandez.
Suplente.—Don José Alvarez.

San Pedro de Latarce.

Juez.—Don Ildefonso R. y Re-
vuelta.
Suplente.—Don Moisés Domín-
guez.

Partido de Nava del Rey.**Alaejos.**

Juez.—Don Nicolás Martín Alonso.
Suplente.—Don Joaquín Herrero
Alonso.

Castrejón.

Juez.—Don Félix Rodríguez.
Suplente.—Don Francisco Mulas.

Castromuño.

Juez.—Don Eugenio Díez Amo.
Suplente.—Don Félix Seoane
Alonso.

Fresno el Viejo.

Juez.—Don Nicolás Blanco.
Suplente.—Don Fernando Gon-
zalez.

Nava del Rey.

Juez.—Don Baldomero Espita.
Suplente.—Don Benigno Zarzuelo.

Partido de Olmedo.**Aguasal.**

Juez.—Don Rogelio Perez.
Suplente.—Don Isaac Gonzalez.

Alcazarén.

Juez.—Don Salustiano Ruiz.
Suplente.—Don Eusebio Arias.

Aldea de San Miguel.

Juez.—Don Isaias Garijo Martín.
Suplente.—Don Nicasio Ruano
Muñoz.

Aldeamayor.

Juez.—Don Félix Martínez Ca-
lero.
Suplente.—Don Valeriano Orte-
ga Sanz.

Almenara.

Juez.—Don Aquilino Gomez.
Suplente.—Don Quiterio Garcia.

Ataquines.

Juez.—Don Faustino del Pozo
Aranda.
Suplente.—Don Rafael Sanchez
Nieto.

Bocigás.

Juez.—Don Julian Gonzalez.
Suplente.—Don Eugenio Vara.

Boecillo.

Juez.—Don Jesús Fernandez.
Suplente.—Don Demetrio Ortega.

Camporredondo.

Juez.—Don Justo Sanz Lopez.
Suplente.—Don Elviro Busto
Perez.

Cogeces de Iscar.

Juez.—Don Toribio Santos Se-
rantes.
Suplente.—Don Ricardo García
Quiza.

Fuente-Olmedo.

Juez.—Don Ezequiel Segovia So-
brino.
Suplente.—Don Mariano Sanz.

Hornillos.

Juez.—Don Ciro Herrero Garcia.
Suplente.—Don Policarpo Garcia
Talavera.

Isca.

Juez.—Don Sebastian Caviedes
Mate.
Suplente.—Don Hermenegildo
Gomez Muñoz.

La Parrilla.

Juez.—Don Baltasar Sanz y Sanz.
Suplente.—Don Petronilo Agua-
do Sanz.

La Pedraja.

Juez.—Don Mariano Fernandez
Salamanca.
Suplente.—Don Francisco Gon-
zalez Quinzanos.

La Zarza.

Juez.—Don Pedro Hernandez
Cendon.
Suplente.—Don Aureliano Go-
mez Gonzalez.

Llano de Olmedo.

Juez.—Don Francisco Mingueta
Abuja.
Suplente.—Don Quintín Mone-
dero.

Partido de Peñafiel.**Bahabón.**

Juez.—Don Nicomedes Molpece-
res Pascual.
Suplente.—Don Francisco Vilo-
ria.

Bocos.

Juez.—Don Millán Vicente Pi-
cado.
Suplente.—Don Leocadio Repiso
Vallé.

Campaspero.

Juez.—Don Gabino Garcia Her-
nando.
Suplente.—Don Juan Garcia.

Canalejas.

Juez.—Don José Navas.
Suplente.—Don Marcelo Alonso
García.

Castrillo de Duero.

Juez.—Don Aniano Gonzalez
Puerto.
Suplente.—Don Emilio Marcos
Quinzanos.

Cogeces del Monte.

Juez.—Don Eustoquio Andrés
Martín.
Suplente.—Don Anastasio Mar-
tín Martín.

Corrales.

Juez.—Don Anacleto Zapatero
Requejo.
Suplente.—Don Tomás Bombin.

Curiel.

Juez.—Don Emilio Nuñez Mar-
tinez.
Suplente.—Don Desiderio Nuñez
Lopez.

Fompedraza.

Juez.—Don Félix Garcia.
Suplente.—Don Narciso Benito.

Langayo.

Juez.—Don Juan Peña Vaquero.
Suplente.—Don Eustaquio Arranz
Velasco.

Manzanillo.

Juez.—Don José Piña Frutos.
Suplente.—Don Manuel Arranz.

Montemayor.

Juez.—Don Teodomiro Sanz Mar-
tín.
Suplente.—Don Eusebio del Ol-
mo Perosillo.

Olmos de Peñafiel.

Juez.—Don José Bequejo Lopez.
Suplente.—Don Santiago Cata-
lina.

Padilla.

Juez.—Don Pedro Serrano.
Suplente.—Don Donato Velasco.

Peñafiel.

Juez.—Don Francisco Alonso.
Suplente.—Don Constantino Al-
varez Morales.

Partido de Rioseco.**Berrueces.**

Juez.—Don Miguel Nieto Rodri-
guez.
Suplente.—Don Eliseo Brezmes
Sanchez.

Cabreros.

Juez.—Don Porfirio Gonzalez
Fernandez.
Suplente.—Don Cleto Gutierrez
Cimas.

Castromonte.

Juez.—Don Pablo Alvarez
Martín.
Suplente.—Don Emiliano de la
Iglesia Herrero.

La Mudarra.

Juez.—Don Eulogio Conde.
Suplente.—Don Juan Mozo.

Medina de Rioseco.

Juez.—Don Vicente Marín.
Suplente.—Don José Lorenzo.

Montealegre.

Juez.—Don Claudio Rodriguez
Martín.
Suplente.—Don Baldomero Gon-
zalez Lobato.

Moral.

Juez.—Don Sabas Cantero Val-
divieso.
Suplente.—Don Cremencio Brez-
mes Gonzalez.

Morales.

Juez.—Don Gabriel Garcia O-
tega.
Suplente.—Don José Serrano.

Palacios.

Juez.—Don German Ruiz.
Suplente.—Don Felipe Alvarez.

Palazuelo

Juez.—Don Remigio Perez Prieto.
Suplente.—Don Martín Villar
García.

Pozuelo.

Juez.—Don Vicente Gutierrez
Ruiz.
Suplente.—Don Justo Cimas Mar-
tinez.

Santa Eufemia.

Juez.—Don Silvestre Santos Ro-
man.
Suplente.—Don Doroteo Martín
Roman.

Partido de Tordesillas.**Bercero.**

Juez.—Don Serapio Moraleja.
Suplente.—Don Fidel Alonso

Berceruelo.

Juez.—Don Nicanor del Caño.
Suplente.—Don Esteban García.

Castrodeza.

Juez.—Don Julian Gallego Arroyo.
Suplente.—Don Aurelio Valles.

Marzales.

Juez.—Don Sandalio Ramos.
Suplente.—Don Pompeyo Poncela.

Matilla.

Juez.—Don Pedro Regalado Olmedo.
Suplente.—Don Domingo Gonzalez.

Pedrosa del Rey.

Juez.—Don Ignacio Gonzalez.
Suplente.—Don Leoncio Berceruelo.

San Miguel del Pinar.

Juez.—Don Crescencio Gutierrez.
Suplente.—Don Cipriano Recio.

Wamba.

Juez.—Don Ricardo Fraile Cagado.
Suplente.—Don Filemon Mendez del Caño.

Partido de Valoria la Buena.**Amusquillo.**

Juez.—Don Simeon Duque Burgueno.
Suplente.—Don Remigio Soladana Fuente.

Cabezón.

Juez.—Don Miguel Revilla.
Suplente.—Don Apolinar Velasco Velicia.

Canillas.

Juez.—Don Rafael de la Fuente.
Suplente.—Don Anastasio Montero.

Castrillo.

Juez.—Don Horacio Cortijo de Azó.
Suplente.—Don Ramon del Val.

Castronuevo.

Juez.—Don Teodosio Gala.
Suplente.—Don Basilio Gonzalez.

Castroverde.

Juez.—Don Ricardo Niño de la Cal.
Suplente.—Don Fausto Renedo Escudero.

Cigales.

Juez.—Don Gaudencio Ares.
Suplente.—Don Julian Sanz.

Corcos.

Juez.—Don Alejandro Nieto Gil.
Suplente.—Don Graciliano Vazquez Ruiz.

Cubillas.

Juez.—Don Anastasio Fernandez.
Suplente.—Don Francisco Fernandez.

Encinas.

Juez.—Don Eugenio Molino.
Suplente.—Don Vicente Alonso.

Esquivillas.

Juez.—Don Claudio Elvira.
Suplente.—Don José Ruiz Ortiz.

Fombellida.

Juez.—Don Atanasio Beltran Gonzalez.
Suplente.—Don Felicísimo Escudero Gonzalez.

Mucientes.

Juez.—Don Manuel Valverde.
Suplente.—Don Calixto Escudero Zalama.

Partido del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**Audiencia (Capital.)**

Juez.—Don Santiago Alevesque Garcia.
Suplente.—Don Fernando Gago Velasco.

Cistérniga.

Juez.—Don Ignacio Perez y Perez.
Suplente.—Don Zaqueo Azcona Criado.

Fuensaldaña.

Juez.—Don Fulberto Briso Morante.
Suplente.—Don Deoscórides Garcia Marinero.

Renedo.

Juez.—Don Nicomedes Llorente.
Suplente.—Don Anastasio Rueda.

Partido del Distrito de la Plaza de Valladolid.**Arroyo.**

Juez.—Don Simón Noriega.
Suplente.—Don Adrian Manzano.

Ciguñuela.

Juez.—Don Mariano Llorente Marinero.
Suplente.—Don Juan Crespo Navarro.

Geria.

Juez.—Don Mariano Sanchez.
Suplente.—Don Dionisio Ortega.

Laguna de Duero.

Juez.—Don Jacinto Santos Moro.
Suplente.—Don Juan Gutierrez.

Plaza (Capital.)

Juez.—Don Pablo de Pablos Mateos.
Suplente.—Don Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.

Partido de Villalón.**Aguilar.**

Juez.—Don Jasto Villalobos Gil.
Suplente.—Don Emilio Mañueco Villalobos.

Barcial.

Juez.—D. Mariano Costilla Gonzalez.
Suplente.—Don Luis Arias.

Becilla.

Juez.—Don Marcelino Castañeda Castañeda.
Suplente.—Don Samuel Castañeda Castañeda.

Bolaños.

Juez.—Don Vicente Garcia Herrero.
Suplente.—Don Eugenio Collantes Escudero.

Bustillo.

Juez.—Don Tomás Llorente de Lamo.
Suplente.—Don Benito Tartilan.

Cabezón.

Juez.—Don Antonio Pardo.
Suplente.—Don Marcelino Perez.

Castrobol.

Juez.—Don Luis Quintero Escudero.
Suplente.—Don Blas Iglesias Fernandez.

Castroponce.

Juez.—Don Bernabé Martinez Diez.
Suplente.—Don Niceto Castañeda Cambranos.

Ceinos.

Juez.—Don Raimundo Garcia Quintana.
Suplente.—Don Jacinto Ortiz Perez.

Cuenca.

Juez.—Don Anastasio Lopez.
Suplente.—Don Miguel Calvo.

Fontihoyuelo.

Juez.—Don Felipe Rojo.
Suplente.—Don Daniel Herrero.

Gaton.

Juez.—Don Gerardo Valverde.
Suplente.—Don Mauricio Gutierrez Martin.

Herrin.

Juez.—Don Floriano Aparicio Villazan.
Suplente.—Don Juan Ruiz Garcia.

La Union.

Juez.—Don Francisco Sevillano Ramos.
Suplente.—Don Demetrio Villacé Rodriguez.

Mayorga.

Juez.—Don Nicolás Moncada Palmero.
Suplente.—Don Fidel Fernandez.

Melgar de Abajo.

Juez.—Don Gabino Villalba.
Suplente.—Don Cosme Blanco.

Melgar de Arriba.

Juez.—Don Maurilio Garcia Carcedo.
Suplente.—Don Mariano Villacé Garcia.

Monasterio.

Juez.—Don Valentin Gago Melon.
Suplente.—Don Tomás Mazón Martinez.

Quintanilla.

Juez.—Don Alejo Santos Garea.
Suplente.—Don Inocencio Baron Maroto.

Valladolid 8 de Noviembre de 1913.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.451.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Esta Alcaldía como administradora de los fondos carcelarios de los partidos judiciales de la Plaza y Audiencia, convoca a los señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en ambos partidos, a la Junta que se celebrará en su despacho oficial el día 18 del

corriente y hora de las doce, a fin de proceder a la discusion y aprobacion en su caso del presupuesto especial Carcelario para el próximo año de 1914 y cuentas del de 1912.

Valladolid 10 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, E. Gomez Diez.

Núm. 3.419.

Vega de Valdeironco.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones necesarias.

Vega de Valdeironco 4 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Victor Rodriguez.—P. S. M., El Secretario, Teodosio Alonso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 3 440.

OLMEDO.

REQUISITORIA.

Iglesias Garrido, Angel, hijo de José é Isabel, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Canilla, número 16, piso bajo, soltero, albañil.

Granel Rey, Manuel, hijo de Miguel y de Juana, natural y vecino de Madrid, con domicilio en las Ventas del Espíritu Santo, calle de San Blas, número 2, piso bajo, de 18 años de edad, soltero, desmontista.

Rey San Martin, Antonio, hijo de Severiano y Carolina, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Fuencarral, número 122, principal, derecha interior, de 16 años, soltero, cerrajero.

Parra Rodriguez, Juan José, hijo de Juan José y de Elisa, natural y vecino de Tetuan, con domicilio en Chamartin de la Rosa, de 17 años, soltero, albañil.

Parra Rodriguez, Manuel, hermano del anterior, domiciliado en el mismo sitio, de 14 años, carpintero.

Comparecerán en el término de diez días ante este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en el sumario seguido por estafa. Se interesa al propio tiempo la busca y captura de los mismos y su conduccion a la Cárcel de este partido.

Olmedo 10 de Noviembre de 1913.—El Juez de instruccion, Francisco Ruz Diaz.

Imprenta del Hospicio provincial.